

que al final se inserta para que comparezcan en el Ayuntamiento respectivo en el día y hora que se indica, al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas y trasladarse posteriormente al terreno si fuese necesario.

A dicho acto deberán acudir los afectados personalmente o a través de su representante con poder notarial al efecto y aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, si lo estima oportuno y a su costa, de su Perito o Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Dirección, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan podido producir al relacionar los bienes y derechos que se afectan, pudiendo examinar el plano parcelario y demás documentación en la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Córdoba, 17 de mayo de 1984.—El Director provincial.—7 083-E

*Relación de titulares de derechos afectados por el levantamiento de actas previas a la ocupación en el expediente para la obra «I-CO-312 Desdoblamiento de calzada. CN-IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 406,820 al 409,920. Tramo: Cuesta de los Visos», no comprendidos en anterior convocatoria*

Finca número 8. Titular: Don José M. Melgarejo Enríquez de la Orden. Domicilio: Paseo de la Victoria, 11. Derecho afectado: Tendido de línea eléctrica de alta tensión de 15.000 V. Día: 8 de junio de 1984.—Hora: A las doce. Lugar: Ayuntamiento de Córdoba.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11952** RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Promoción Educativa, sobre Vacaciones Escolares para el verano de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1984, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Vacaciones Escolares, así como también la selección de asistentes a los mismos, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Se convocan para el presente año 1984, hasta un máximo de 10.040 plazas para estancias de quince días en Centros de Vacaciones Escolares, a realizar en dos turnos; el primero de ellos tendrá lugar del 1 al 15 de julio y el segundo del 16 al 31 de julio.

2. Las estancias serán gratuitas para los alumnos y se financiarán a través de ayudas.

3. Serán destinatarios de dichas ayudas los alumnos de Tercero a Octavo de EGB, escolarizados en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la distribución provincial detallada en el anexo.

4. Atendiendo a criterios de edad (Tercero, Cuarto o Quinto grado de EGB y Sexto, Séptimo u Octavo grado de EGB), los centros públicos solicitantes agruparán sus peticiones en colectivos de 20 alumnos. En el caso de escuelas unitarias o graduadas incompletas, los grupos de 20 podrán formarse con posterioridad a la solicitud, una vez se haya efectuado la selección.

5. En cada grupo de 20 alumnos figurará como acompañante un profesor de EGB, ya sea a propuesta del centro solicitante o designado por la Dirección Provincial. Dichos profesores acompañantes, así como los que vayan a hacerse cargo del funcionamiento de cada Centro de Vacaciones Escolares —a razón de un responsable y dos ayudantes por cada 100 alumnos— percibirán la correspondiente gratificación.

6. Del total de plazas, se reservan 180 para hijos de emigrantes españoles en el extranjero, cuya selección será efectuada por el Instituto Español de Emigración.

Segundo.—1. Corresponde a cada Director Provincial programar y hacer pública la oferta específica de vacaciones escolares para los grupos de alumnos de su provincia, de acuerdo con las normas generales establecidas en la Orden de 22 de mayo de 1984 y en la presente Resolución, ajustándose a los créditos disponibles para tal fin.

2. En dicha oferta pública deberá indicar el emplazamiento, capacidad y características de los Centros de Vacaciones Escolares programados, así como la forma de transporte a utilizar y el tipo de actividades a realizar durante la estancia.

Tercero.—1. Los directores de los centros públicos de EGB deberán remitir sus peticiones a la respectiva Dirección Provincial, dentro de los diez días a partir de serles notificada la presente Resolución.

En dicha solicitud se harán constar los siguientes datos: Denominación y localización del centro público.

Relación nominal de alumnos propuestos, en grupos de 20, con indicación del domicilio familiar, profesión del cabeza de familia y otras circunstancias de interés para la selección. Asimismo, deberá constar la autorización del padre, madre o tutor de cada alumno propuesto.

2. En los centros públicos con alumnos afectados por el síndrome tóxico, se tendrá tal circunstancia en cuenta al confeccionar las listas de alumnos propuestos.

Cuarto.—1. Cerrado el plazo de presentación de solicitudes, corresponde a la Comisión Provincial de Vacaciones Escolares proceder a la selección correspondiente, a fin de adjudicar las ayudas asignadas a su provincia.

2. Para la selección se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en la que está ubicado el centro docente en que están escolarizados, a fin de dar preferencia a las familias con menores oportunidades de disponer de ofertas alternativas por razones económicas o ambientales.

3. De acuerdo con la realidad específica de cada provincia, la Comisión deberá establecer y explicitar unos criterios de preferencia, procediendo a la correspondiente difusión pública de los mismos con la antelación suficiente.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, José María Bas Adam.

Sr. Secretario general del INAPE y Sra. Vocal para el Programa de Alumnos.

### ANEXO

Distribución provincial de las 10.040 ayudas para estancias gratuitas de quince días en Centros de Vacaciones Escolares.

Provincia	Número de ayudas	Provincia	Número de ayudas
Huesca	200	Ciudad Real	400
Teruel	200	Cuenca	200
Zaragoza	400	Guadalajara	200
Asturias	600	Toledo	400
Baleares	400	Badajoz	400
Cantabria	400	Cáceres	400
Avila	200	Madrid	1.600
Burgos	400	Murcia	600
León	400	Navarra	200
Palencia	200	Rioja	200
Salamanca	200	Ceuta	100
Segovia	200	Melilla	100
Soria	200	Otros	240
Valladolid	400		
Zamora	200		
Albacete	400		10.040

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11953** RESOLUCION de 31 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado», recibido en este Ministerio el día 21 de marzo de 1984 texto del mismo y documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 14 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE «BÉTICA DE AUTOPISTAS.  
SOCIEDAD ANONIMA», CONCESIONARIA DEL ESTADO

CAPITULO I  
NORMAS GENERALES

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Convenio tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre Bética de Autopistas, S.A., Concesionaria del Estado, y sus trabajadores.

Artículo 2º.- Ambito territorial

Las normas pactadas con este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la Empresa Bética de Autopistas, S.A. tiene actualmente establecidos en las provincias de Madrid, Sevilla y Cádiz, o en los que pudieran establecerse en el futuro durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 3º.- Ambito personal

El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de plantilla de Bética de Autopistas, S.A., incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo nº 1.

El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanente, se regirán por lo que se establezca en su contrato de trabajo.

Artículo 4º.- Vigencia

El presente convenio entrará en vigor el día siguiente de su registro en la Dirección General de Trabajo, y sus efectos tendrán carácter retroactivo al 1º de Enero de 1984.

Artículo 5º.- Duración y prórroga

La duración del presente Convenio será de dos años a contar desde el 1º de Enero de 1984.

No obstante con efectos de 1 de Enero de 1985, las condiciones económicas, reguladas en este Convenio, serán revisadas de acuerdo con lo que el efecto estipulen las partes.

El Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6º.- Evolución de normas

Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento especialmente la LEGISLACION LABORAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA con carácter dispositivo y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7º.- Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de las

facultades previstas por el apartado 5º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la Jurisdicción Laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo exprese en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la Jurisdicción competente en su función de control de legalidad que tiene reconocido por la Ley.

Artículo 8º.- Absorción

Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si considerados en cómputo anual y sumados a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras aquí pactadas.

Artículo 9º.- Compensación

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, Convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Artículo 10º.- Compañías del personal

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual. Ello sin perjuicio de las absorciones o compensaciones que procedan a tenor de lo previsto en los Artículos 8º y 9º del presente Convenio.

Artículo 11º.- Indisponibilidad de derechos

Todos los derechos que este Convenio otorga a los trabajadores vinculados por el mismo se considerarán indisponibles durante su vigencia, no pudiendo, por tanto, renunciar válidamente a cualquiera de ellos, considerándose nulo todo pacto individual adoptado con tal efecto.

Artículo 12º.- Comisión Mixta de Interpretación del Convenio

En cumplimiento de lo que establece el Art. 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

La Comisión Mixta estará constituida por 5 miembros, en la presentación de los trabajadores y el mismo número de representantes de la Empresa, todos ellos vocales elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión del momento del Convenio.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes.

Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de 5 días, debiendo presentar por escrito, en el momento de la petición de reunión, la relación de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada, serán discutidas e igualmente las propuestas formuladas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la mayoría simple de cada una de las representaciones. En caso de no haber acuerdo, se levantará Acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la Autoridad competente a los efectos oportunos.

El número de personas asistentes a las reuniones, dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrán acudir la totalidad de los miembros de

la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia; en tal supuesto el número de asistentes no excederá de 3 por cada una de las partes.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de todas las cláusulas de este Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes se metan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Estado de la evolución de las relaciones entre partes contratantes.
- e) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

#### CAPITULO II CONDICIONES DE TRABAJO

##### CONDICIONES DE TRABAJO

##### Artículo 132.- Régimen de contratación especial

En aquellos contratos especiales de fijos de plantilla, que la Empresa tiene o tenga establecidos, se respetarán las cláusulas peculiares que en ellos se recogen, fundamentalmente en materias tales como movilidad funcional y geográfica, disponibilidad etc. En el resto de cuestiones quedarán sometidos al presente convenio colectivo.

##### Artículo 133.- Jornada y horario laboral

La jornada de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, se computará siempre teniendo en cuenta el tiempo de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la presencia del trabajador en su puesto de trabajo, dedicado a él y previsto, en su caso, con la ropa de trabajo correspondiente.

La jornada ordinaria, en cómputo anual, será de 1.626,5 h. de trabajo efectivo. El personal en jornada continuada tendrá derecho a una pausa de descanso de 15 m. de duración, que no tendrá la consideración de trabajo efectivo.

En el sistema de régimen de turnos, con carácter general la distribución del horario se realizará de tal modo que al efectuar la rotación de los distintos turnos, ningún trabajador estará en el de noche más de dos ciclos consecutivos, salvo adscripción voluntaria aceptada por la Empresa.

En el aludido régimen de turnos los descansos que se deducan del ciclo que se establezca serán compensatorios del descanso semanal reglamentario y de las fiestas no recuperables en el año.

La cobertura del servicio público que presta BETIGA DE AUTOPISTAS, S.A., hace indispensable, en la práctica, la variación del horario de trabajo del personal de Explotación, por la imposibilidad de programar el trabajo en forma rígida y previamente conocida y porque las afluencias del tráfico varían por múltiples e imprevisibles circunstancias. Por ello la Empresa podrá, previa información al Comité de Empresa del Centro de Trabajo, en aquellos momentos excepcionales de necesidad requerida por el Servicio, alterar el orden rotativo de los turnos o establecer la modalidad de jornada partida, siempre con respeto a las normas establecidas en la legislación laboral respecto a los descansos mínimos y obligatorios entre jornadas de trabajo.

El cambio de la modalidad de jornada partida se considera una medida extraordinaria, debiendo limitarse su aplicación al tiempo y personas estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades urgentes e imprevisibles.

El horario de trabajo se comunicará oportunamente a cada empleado, sin más trámite que el preaviso de dos días siempre que ello sea posible.

La distribución del horario, en régimen de turnos, se realizará, con carácter general, de la siguiente forma:

Turno A..... De 6 h. a 14 h.  
Turno B..... De 14 h. a 22 h.  
Turno C..... De 22 h. a 6 h.

Para una mejor adecuación de horario de los turnos de trabajo, establecido con carácter general en este artículo, a las necesidades del servicio, los trabajadores afectados permitirán que en determinadas circunstancias especiales del servicio, a juicio de la Empresa, algún turno pueda ser retrasado en su hora de entrada y, por lo tanto, con la misma proporción, en la hora de salida.

Asimismo la Empresa se compromete a que durante el período de vigencia del presente Convenio dichas modificaciones en el horario de trabajo no superen la cifra de tres turnos por año y trabajador.

En aquellos casos en el que trabajador ocupe un puesto de trabajo en el que haya de ser relevado, no podrá dar por terminada su jornada de trabajo hasta que sea sustituido, retribuyéndose el exceso como horas extraordinarias, y sin que esta prolongación de jornada pueda exceder de dos horas.

##### Artículo 134.- Desplazamientos y traslados

##### Desplazamientos

Por razones del servicio, técnicas, organizativas, de producción, o por consignación expresa en el contrato de trabajo, la Empresa podrá destinar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año a zonas o centros de trabajo distintos del de su residencia habitual, abonándose además de los salarios, las correspondientes dietas.

La cuantía de las dietas será la siguiente:

- Dieta completa, en los desplazamientos que exijan pernoctar fuera del propio domicilio..... 9.300 Ptas.

- Para los desplazamientos que permitan al trabajador pernoctar en su domicilio. 2.100 Ptas.

En concepto de gastos por desplazamiento en vehículo propio, se abonarán 20,00 Ptas. por Km. recorrido desde el centro habitual del trabajador hasta el que haya sido desplazado, fijándose a estos efectos las siguientes distancias:

Sevilla-Las Cabezas..... 45 Km.  
Las Cabezas-Jerez..... 40 Km.  
Jerez-Cádiz..... 29 Km.

Si el desplazamiento pernoctando fuera del lugar de domicilio es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un máximo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Los desplazamientos del personal de un Centro habitual de trabajo, se efectuarán por riguroso orden rotativo de antigüedad, salvo acuerdo contrario de los interesados, e cláusula especial en contrato.

La orden de desplazamiento dada por la empresa, será inmediatamente ejecutiva para el trabajador, sin perjuicio de que éste proceda a formular la correspondiente reclamación a la Autoridad Laboral, en el supuesto de que la considere injustificada o perjudicial a sus intereses.

Traslados

Se considerará como tal la adscripción definitiva del trabajador a un centro o zona de trabajo de la Empresa, distinto del habitual en que venía prestando sus servicios, y que exija cambio de residencia para efectuar su prestación laboral.

Los traslados se producirán de acuerdo con la Ley. En lo que a designación del personal afectado se refiere el Comité del Centro de Trabajo podrá, si lo estima oportuno proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos del viaje del empleado y familiares a su cargo, y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia del alquiler de vivienda y cualquier otro gasto que pudiera originarse al trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al empleado trasladado una cantidad igual a la suma de:

Treinta por ciento sobre las primeras 150.000 Ptas. de retribución anual.

Veinte por ciento sobre las segundas 150.000 Ptas. de retribución anual.

Diez por ciento sobre lo que exceda de 300.000 Ptas. de retribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de dietas, indemnización, ni gastos anteriormente indicados cuando la movilidad del personal sea a elección del trabajador.

En el supuesto de desacuerdo de las partes y autorizado el traslado por la autoridad laboral, el trabajador tendrá derecho a optar por la rescisión del contrato en el término de 15 días a contar de la notificación del mismo, mediante el percibo de una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año y con un máximo de doce mensualidades.

Artículo 16.- Vacaciones

El período de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, retribuidas según anexo 1 y 2, se fija en 30 días naturales, que por regla general se disfrutarán íntegramente, si bien, por necesidades del servicio a juicio de la Empresa o acuerdo entre trabajador y Empresa, podrá dividirse en un máximo de dos períodos.

El personal de explotación y el directamente relacionado con ella no podrá disfrutar de vacaciones durante el período de 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Si las necesidades del servicio a juicio de la Empresa permitieran eventuales excepciones a esta norma, la Empresa podría conceder en determinados casos, vacaciones dentro del período señalado.

El calendario de vacaciones de cada centro de trabajo se fijará, una vez oídos los representantes de los trabajadores. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden, dos meses antes, al menos, del disfrute.

La prioridad para elección de las vacaciones, dentro de cada categoría, seguirá un turno rotativo, de forma que todos tengan la misma oportunidad de elección de la fecha de disfrute.

En la duración de las vacaciones se establecerán criterios de proporcionalidad, en los casos previstos por la Ley, cuando la incorporación o baja del personal no coincida con el comienzo o final del año natural.

Artículo 17.- Excedencias- Forzosa:

Los trabajadores tendrán derecho a que se les reconozca por la Empresa la situación de excedencia forzosa, con la reserva del puesto de trabajo y conservación de la antigüedad, cuando sean designados o elegidos para un cargo público que les imposibilite la asistencia al trabajo, o con motivo de la asistencia a cursos de formación profesional. El reingreso deberá ser solicitado por el trabajador, dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, de no ser así, se entenderá que el trabajador opta por la resolución definitiva de su contrato de trabajo.

- Voluntaria

Los trabajadores, con al menos una antigüedad en la Empresa, de un año, tendrán derecho:

A) Que se les reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, una vez transcurridos 4 años desde el final de la anterior excedencia.

B) A una excedencia no superior a 3 años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

C) A poder solicitar su paso a la excedencia, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

En los tres supuestos, el trabajador excedente sólo conservará un derecho preferente al reingreso, si hubieran o se produjeran vacantes de igual o similar categoría a la suya, siempre que lo solicite con antelación de un mes como mínimo, a contar de la desaparición de la causa motivadora de la excedencia, o vencimiento del período solicitado.

Artículo 18.- Licencias

1.- Los trabajadores previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- 15 días naturales en caso de matrimonio,

- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días,

- 1 día natural en caso de matrimonio de hijos de empleados,

- 1 día por traslado del domicilio actual,

- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber público y personal, suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador a la situación de excedencia forzosa,

En el caso de que el trabajador por el cumplimiento - del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

- Para realizar las funciones de representación de personal en los términos establecidos legalmente.

2.- Así mismo los trabajadores tendrán derecho al disfrute de permisos no retribuidos, hasta un máximo de 10 al año, para concurrir a exámenes. En este supuesto el trabajador deberá preavisar a la Empresa con la suficiente antelación a fin de que su ausencia al trabajo no dé lugar a trastornos en el proceso de explotación.

#### Artículo 19.- Trabajos de superior o inferior categoría

El trabajador en relación con las exigencias de la Empresa podrá ser asignado temporalmente a misiones distintas de las inherentes a la categoría profesional a la que pertenece.

Los trabajadores fijos que realicen funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuvieran reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, podrá reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada, salvo aquellos supuestos en los que por contrato de trabajo se hubiera estipulado a este respecto peculiaridades específicas en el contenido de la prestación profesional del trabajador.

Contra la negativa de la Empresa y previo informe de la representación de los trabajadores, podrán reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen algunas funciones de categoría superior, pero no proceda legal o reglamentariamente el ascenso, los trabajadores tendrán derecho a las diferencias retributivas entre la categoría asignada y las funciones que efectivamente realicen.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, la Empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole las retribuciones y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a la representación legal de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 20.- Salario Convenio

El importe del salario convenio será el fijado para cada categoría en la tabla anexa a este texto. (Anexo nº 1).

En el citado salario convenio, que para cada categoría se establece en la tabla anexa referenciada, se entienden incluidos los siguientes conceptos legales: salario base, complemento de calificación de puesto de trabajo, incentivo por cantidad o calidad de trabajo, compensación horaria por tiempo de relevo y liquidación, quebrante de moneda, nocturnidad, plus de transporte y distancia, y cualesquiera otros que pudieran establecerse en el futuro por la legislación laboral general, referido a la jornada ordinaria.

El salario convenio se percibirá en 16 pagas (12 normales y 4 gratificaciones extraordinarias).

En el salario convenio actual que se regula en el presente artículo quedarán incluidos todos aquellos complementos salariales o extrasalariales antes citados, considerados también en cómputo anual.

#### Artículo 21.- Plus Presencia

Por cada día efectivo de presencia en el trabajo, independientemente de que la jornada establecida sea continuada o fraccionada, se devengará un plus de presencia, cuyo valor que se fijado en las siguientes cantidades:

	Por día efectivo de trabajo.
Auxiliar Técnico no titulado, Oficial 1º Administrativo, Oficial 1º Conductor....	300,00
Oficial 2º Administrativo, Ordenanza....	250,00
Oficial 1º de Oficio, Contramaestre, Peonista de 1º y 2º. ....	400,00
Coordinador de Comunicaciones.....	375,00
Oficial 2º de Oficio .....	360,00
Ayudante mecánico, peón especialista....	290,00
Idmpiadora.....	210,00

El Plus Presencia será satisfecho a todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, excepto a la categoría profesional de Jefe de Estación.

Para acreditar el derecho a su percibo, se establece la siguiente regulación:

- Por cada día laboral que el trabajador no haya hecho acto de presencia perderá el derecho a percibir el plus correspondiente a dicho día, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, incluidos domingos y festivos, descansos establecidos en cada ciclo, permisos, incapacidad laboral transitoria, etc.

- Esta limitación a la percepción del plus es independiente de las sanciones disciplinarias que prevale la legislación laboral para los casos de falta injustificadas de asistencia o puntualidad.

#### Artículo 22.- Antigüedad

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistentes como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los importes que figuran en la tabla del Anexo nº 2.

Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación, en cualquier caso, los límites establecidos por el Artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 23.- Indemnización compensatoria

Los trabajadores en jornada continuada aceptan que la pausa de descanso de 15 m., a que se refiere el art. 14, sea disfrutada sin abandonar el puesto de trabajo, y que esta -- pausa pueda ser interrumpida o sea fraccionada si fuese necesario, a juicio de su jefe inmediato, para atender momentáneamente el servicio, continuando su disfrute una vez atendida la circunstancia que motivó la interrupción.

También se comprometen los trabajadores a aplazar su día de descanso -sustituyéndolo por otro posterior- en aquellos casos en que haya que cubrir el turno de un compañero - que no acudiese a prestar servicio, por cualquier circunstancia y en cualquier día de la semana.

Al cumplimiento de estos dos compromisos se condiciona la percepción de una indemnización compensatoria por los inconvenientes y molestias que los citados compromisos les ocasionasen.

Los importes de esta indemnización compensatoria son los que a continuación se reflejan, y que se percibirán en cada una de las 16 pagas:

	<u>Por paga</u>
Peajista de 1ª y 2ª .....	3.820
Oficial 1ª de Oficio, Contramaestre.....	3.500
Oficial 2ª de Oficio .....	3.100
Coordinador de Comunicaciones.....	3.000
Ayudante mecánico, peón especialista.....	2.500
Limpiadora.....	1.950

Esta indemnización compensatoria será satisfecha a 15 días de los trabajadores que se encuentren sometidos a jornada continuada, excepto la categoría profesional de Jefes de Estación.

#### Artículo 24.- Plus de puesto de trabajo

La categoría profesional de Jefes de Estación percibirá en cada una de las 16 pagas anuales, además del Salario Convenio, un complemento salarial de puesto de trabajo por un importe de 9.700 Ptas. por paga, adquiriendo el mismo compromiso que el resto de los trabajadores con jornada continuada, sobre la pausa de descanso y sustituciones.

#### Artículo 25.- Horas extraordinarias

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de las horas extraordinarias.

Se considerarán horas extraordinarias las realizadas por encima de las 1.826,5 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o turnos.

Será obligatoria la prestación por el trabajador de las horas extraordinarias, que le sean indicadas por la Empresa, dentro de los límites máximos establecidos al efecto por el Art.º 35.2.º del Estatuto de los Trabajadores.

La representación legal de los trabajadores y la Dirección de la Empresa acuerdan, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 92/1982, de 19 de enero, que dada la naturaleza de la actividad del Sector, todas las horas extraordinarias que se realizan en la autopista poseen las características estructurales que se definen en el artículo 7º del citado Real Decreto.

#### Artículo 26.- Gratificaciones extraordinarias

Todo trabajador, afectado por este Convenio, percibirá a lo largo del año natural de prestación de servicio, las cuatro gratificaciones extraordinarias, referidas en el Artículo 20, en las siguientes fechas:

- 15 de Marzo: Una gratificación que absorberá, tanto en su cuantía como en su concepto, la denominada PAGA DE BENEFICIOS.
- 15 de Junio.
- 15 de Septiembre
- 15 de Diciembre (fiestas de Navidad)

El importe de cada una de las cuatro gratificaciones mencionadas, será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a las tablas de los Anexos 1 y 2, más el plus de Puesto de trabajo, regulado en el artículo 24 y la Indemnización compensatoria prevista en el artículo 23.

Dichas gratificaciones serán liquidadas, en el supuesto de inicio o extinción del contrato de trabajo en el transcurso del año, proporcionalmente al tiempo trabajado, de acuerdo con el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral del Transporte por Carretera.

#### Artículo 27.- Pago de Haberes

La Empresa queda facultada para pagar las retribuciones mensuales y anticipos a cuenta de las mismas, mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago a través de Entidad Bancaria o de Ahorro. Si la modalidad de pago utilizada fuera la de

talón bancario, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

#### Artículo 28.- Complemento en caso de I.L.T.

Con independencia de las prestaciones a cargo de la Entidad gestora, por I.L.T., derivadas de enfermedad común y profesional, accidente laboral o no laboral, la Empresa completará dichas prestaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

Los cuatro primeros días de baja por I.L.T. el trabajador percibirá el 75% de sus haberes correspondientes a su salario convenio y antigüedad.

Los restantes días de baja se garantizará la percepción del 100% de dichos haberes.

- En caso de accidente laboral u hospitalización se garantizará la percepción del 100% de los haberes desde el primer día de baja.

#### CAPITULO IV \*\*\*\*\*

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

#### Artículo 29.- Normas generales

La organización del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Convenio y las disposiciones legales, es facultad de la Dirección de la Empresa que responderá de su uso ante el Estado.

La Empresa adecuará su funcionamiento orgánico de acuerdo con la actividad que deba desarrollar, determinando los cupos de personal necesario en cuantas especialidades sean precisas, así como los escalones jerárquicos dentro de la organización y las diferentes categorías profesionales, en cada grupo y adecuadamente proporcionadas.

#### Artículo 30.- Movilidad funcional

Con absoluta independencia de la categoría profesional en virtud de la cual se contrató al personal o de la que ostente en la actualidad, la Empresa podrá asignar o adscribir a sus trabajadores de plantilla a cualesquiera funciones o puestos de trabajo que sean exigidos por necesidades del servicio, sin más limitaciones que las derivadas de la pertenencia del interesado a su grupo profesional, conforme se establece al efecto por el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

#### CAPITULO V \*\*\*\*\*

#### TEMAS SOCIALES

#### Artículo 31.- Seguro de vida y accidente

La Empresa tiene concertado un seguro a su cargo que cubre a su personal de las siguientes contingencias:

- a) Fallecimiento
- b) Invalidez absoluta y permanente
- c) Muerte por accidente
- d) Muerte por accidente de circulación

Los capitales asegurados son, por categorías, los siguientes:

- Jefes de Estación, Auxiliar Técnico no titulado, Oficiales 1ª de Oficio, Oficiales 1ª Administrativos, Contramaestre, Coordinador de Comunicaciones..... 1.150.000 Ptas.
- Oficiales 2ª de Oficio, Oficiales 2ª Administrativos, Ayudantes mecánicos, Peajistas, Peones especializados, Ordenanzas, Limpiadoras. 1.000.000 "

La cuantía de este seguro se dobla en los supuestos a) y d) recogidos anteriormente.

Artículo 32.- Préstamos

La Empresa tiene establecido un fondo de 2.500.000 Ptas. para cubrir necesidades perentorias de los trabajadores. Las cuantías por préstamo, el orden de prioridad, amortizaciones, etc., en definitiva las normas de regulación de este apartado se redactarán por la Empresa oyendo a los trabajadores.

Por otra parte, para facilitar préstamos de mayor cuantía, exclusivamente para adquisición de vivienda, la Empresa avalará los préstamos que los trabajadores soliciten de la entidad bancaria que ellos gestionen, hasta un máximo de una anualidad de sus percepciones totales brutas. En cualquier caso se establece la cantidad de 6.000.000 como tope máximo que para el conjunto de trabajadores será avalada por la Empresa por tal concepto.

A efectos de lo establecido en los Artículos 152 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera se fija como cuantía del fondo la cantidad de 3.000.000 Ptas.

No se podrá solicitar ningún préstamo nuevo, sea cual sea la modalidad del que tenga, hasta no haber cancelado el anterior.

Artículo 33.- Fondo de ayuda estudios, formación y perfeccionamiento.

Se constituye un fondo por importe de 1.750.000 Ptas. para ayuda de estudios de hijos de los empleados, cantidad que se regulará por el reglamento correspondiente.

Por otra parte sigue vigente la ayuda para formación y perfeccionamiento de los propios empleados.

Artículo 34.- Pases de utilización de Autopista

Los empleados de Bética de Autopistas, S.A. que deseen utilizar la autopista en sus desplazamiento por la zona, podrán hacerlo gratuitamente de la siguiente manera:

Al llegar el empleado a la Estación de Peaje que tenga que atravesar, se presentará al Jefe de Estación o en su defecto al Peajista responsable del cobro en dicha vía, y se identificará con la tarjeta facilitada por la Empresa.

Una vez reconocido, el Jefe de Estación o Peajista le entregará un bono de pase de servicio, debidamente cumplimentado, el cual le servirá para atravesar la barrera de peaje y dejar constancia de su paso.

Artículo 35.- Econometo

Todos los empleados de la Empresa que lo deseen, podrán hacerse socios de los servicios de uno cualquiera de los economatos que viene funcionando en las distintas localidades en las que la Empresa tiene sus Centros de Trabajo, uno para cada localidad, elegido por los empleados y aprobado por la Empresa.

Las cuotas mensuales serán sufragadas de la siguiente forma:

- 75% de la cuota a cargo de la Empresa.
- 25% de la cuota a cargo del trabajador.

Los diferentes pagos mensuales de la cuota correspondiente al trabajador, les serán descontados mensualmente de su nómina.

CAPITULO VI  
\*\*\*\*\*DERECHOS COLECTIVOS Y REPRESENTACION DEL PERSONALArtículo 36.- Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión de los trabajadores en los términos previstos en los artículos 77 y ss. del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 37.- Representación del personal

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán las funciones, competencias y garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Los componentes del Comité de Empresa e Delegados de Personal ostentarán, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, un cupo de 15 horas mensuales de licencia retribuida para el ejercicio de aquellas funciones.

Dichas horas que corresponden a cada representante podrán ser acumuladas en varios de ellos, siempre que medie acuerdo mayoritario del Comité o Delegados y se comunique a la Empresa, pudiendo modificarse los representantes que acumulen horas de los demás cada tres meses.

El Comité de Empresa dispondrá de su Reglamento interno de procedimiento de acuerdo con la Legislación Vigente.

CAPITULO VII  
\*\*\*\*\*DISPOSICIONES FINALES.PRIMERA.

Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

SEGUNDA.- Repercusión de precios.

La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, aún cuando la entrada en vigor de aquel implicará una repercusión cierta en los costes de explotación.

Todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en este Convenio Colectivo.

TERCERA.- Productividad, reducción del absentismo y paz social.

La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora, manifiesta que se compromete al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo, durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

CUARTA.- Cláusula de revisión

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial, en función del posible exceso indicado, que guardará la misma relación respecto al exceso que la que guarda el 6,5% -incremento base de partida- con el 8% previsto.

QUINTA. Comisión de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta, a la que se hace referencia en el artículo 12 del texto, estará compuesta por los siguientes miembros:

D.Manuel Rey Vargas, D.Juan Bueno González, D.José N<sup>o</sup> Martín Medina, D.Rafael Giraldo Rodríguez y D.Manuel Rodríguez Trujillo, como representantes de los trabajadores, y D.Urbano García Orad, D.José Ignacio Moreno Torres, D.Francisco Barro Id Bosh, D.Valerio Fernández Simonneau y D.Manuel Cruzado de la Hera, en representación de la Empresa, todos ellos componentes de la Comisión Negociadora.

Los trabajadores están obligados al nombramiento de suplentes que sustituyan a los miembros de esta Comisión Mixta en cualquier circunstancia que impida su asistencia. Los citados suplentes deberán ser designados con carácter preceptivo de entre los integrantes de la Comisión negociadora del presente Convenio Colectivo.

SEXTA.— En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 26,3 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en los Anexos n<sup>os</sup> 1 y 2 multiplicadas por 16, más la tabla señalada en el art. 21 por día de presencia así como la de los Arts. 23 y 24, en cada caso correspondiente, multiplicadas por 16, constituyen la totalidad de la remuneración anual correspondiente a la prestación de 1.826,5 horas anuales de trabajo efectivo.

ANEJO N <sup>o</sup> 1	SALARIO CONVENIO	Retribución Mensual Bruta
AUXILIAR TECNICO NO TITULADO A .....		74.240
AUXILIAR TECNICO NO TITULADO B .....		68.998
AUXILIAR TECNICO NO TITULADO C .....		57.121
OFICIAL 1 <sup>o</sup> ADMINISTRATIVO.....		67.774
OFICIAL 2 <sup>o</sup> ADMINISTRATIVO.....		63.338
ORDENANZA.....		61.251
OFICIAL 1 <sup>o</sup> CONDUCTOR .....		69.048
JEFE DE ESTACION A. ....		82.096
JEFE DE ESTACION B. ....		76.319
PEAJISTA DE 1 <sup>o</sup> .....		63.374
PEAJISTA DE 2 <sup>o</sup> A. ....		62.968
PEAJISTA DE 2 <sup>o</sup> B. ....		56.396
COORDINADOR DE COMUNICACIONES.....		67.774
OFICIAL 1 <sup>o</sup> ELECTRICISTA A.....		81.487
OFICIAL 1 <sup>o</sup> ELECTRICISTA B.....		68.438
CONTRAMAESTRE.....		72.773
OFICIAL 1 <sup>o</sup> MECANICO PUENTE.....		72.773
OFICIAL 1 <sup>o</sup> MECANICO AUTOPISTA.....		71.353
OFICIAL 2 <sup>o</sup> MECANICO.....		61.836
AYUDANTE MECANICO.....		59.278
OFICIAL 2 <sup>o</sup> ALBAÑIL .....		59.319
PEON ESPECIALISTA.....		55.972
LIMPIANZA JORNADA COMPLETA.....		40.552

ANEJO N <sup>o</sup> 2	TABLA DE ANTIGÜEDADES		
	1 <sup>o</sup> Bienio	2 <sup>o</sup> Bienio	3 <sup>o</sup> Bienio y 1 <sup>o</sup> Quinquenio
• Jefe de Estación, Auxiliar Técnico, Oficial 1 <sup>o</sup> Administrativo, Oficial 1 <sup>o</sup> de Oficio, Contramaestre, Coordinador de Comunicaciones.....	1.800	3.600	7.200
• Oficial 2 <sup>o</sup> Administrativo, Oficial 2 <sup>o</sup> de Oficio, Peajista de 1 <sup>o</sup> , Peajista de 2 <sup>o</sup> .....	1.625	3.250	6.500
• Ayudante mecánico, Peon especializado, Ordenanza, Limpiador.....	1.450	2.900	5.800

ANEJO N <sup>o</sup> 3	DISTRIBUCION DE LA JORNADA EN REGIMEN DE TURNO
Cadenencia de turnos; Ciclos 7-3, (7 días de trabajo y 3 de descanso.)	

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11954** RESOLUCION de 27 de febrero de 1984, de la Dirección Provincial de Segovia, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrícula y términos municipales:

988-3. «Eresma III». Recursos de la sección C). 52. Basardilla, Trescasas, La Granja, Palazuelos de Eresma y Torrecaballeros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Segovia, 27 de febrero de 1984.—El Director provincial accidental, Salvador Ten Angel.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11955** ORDEN de 29 de febrero de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, la industria de fabricación de piensos compuestos de «Granja Porcina, S. A.» (GRAPORSA), a instalar en Gáldar (Las Palmas).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Granja Porcina, S. A.» (GRAPORSA), para la instalación de una fábrica de piensos compuestos en Gáldar (Las Palmas), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la industria de fabricación de piensos compuestos de «Granja Porcina, S. A.» (GRAPORSA), a instalar en Gáldar (Las Palmas), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios actualmente en vigor de los señalados en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado, en las cuantías que determina el grupo A (sin subvención) de las Ordenes de este Departamento de 5 de marzo y 8 de abril de 1965.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo, plazo que se contará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco.—Otorgar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobatoria del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**11956** ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1984-85.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1984-85, y cumplidos todos los trámites que se contienen en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio,